El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

D E P A R T A M E N T O D E L R I S A R A L D A

Providencia : Sentencia – 2ª instancia – 07 de abril de 2017

Confirma estimación

Proceso : Ordinario – Sociedad civil de hecho

Demandante (s) : Jorge López Orozco

Demandado (s) : Luz Marina Sánchez Arias

Procedencia : Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira

Radicación : 2012-00015-01 (Interna 8626 LLRR)

Mag. Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta : 185 de 07-04-2017

**Tema : ELEMENTOS AXIOLÓGICOS- SOCIEDAD CIVIL DE HECHO.** “[S]e considera que careció de respaldo demostrativo, lo afirmado por la demandada, en cuanto solo fue ella quien aportó, únicamente lo expuso uno de los testigos (Jorge Hernán Monsalve Castrillón) y se concluye que lo afirmó por haberlo escuchado de ella, fue indirecta su exposición. Por lo tanto, queda acreditado, el primero de los elementos axiológicos, en la aludida construcción ambos contribuyeron. Ahora en lo que tiene que ver con los otros dos supuestos, el ánimo de lucro y la intención de colaborar en un proyecto o empresa común, ello se concluye de las declaraciones de ambos extremos, al igual que de los testimonios, pues, evidencian los aspectos que ha resaltado la CSJ, necesarios para su configuración, esto es, que cuando los integrantes de la pareja: “*(…) combinen sus esfuerzos personales buscando también facilitar la satisfacción de las obligaciones familiares comunes o tengan como precisa finalidad crear una fuente de ingresos predestinados al pago de la erogación que su vida en común demanda, o para la que exija la crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, pues en tales fines va implícito el propósito de repartirse los remanentes si los hubiere o el de enjugar entre ambos las pérdidas que resulten de la explotación*”.Criterio reiterado en reciente decisión (2016). Por todo lo anterior, insuficientes resultan los alegatos de la impugnante, como para salir airosos y por ello se impartirá confirmación a la decisión cuestionada, con la modificación respecto al tiempo de duración de la sociedad.”.

Pereira, R., siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017).

## El asunto por decidir

La alzada formulada, por la parte demandada, contra la sentencia proferida el día 07-10-2013, dentro del proceso ya citado, previas las estimaciones jurídicas que enseguida se hacen.

## La síntesis de la demanda

* 1. Los supuestos fácticos relevantes
     1. Los señores, Jorge López Orozco y Luz Marina Sánchez Arias, hicieron vida marital entre el 01-03-1977 y 20-06-2007, de cuya unión nacieron Ana María, Juan David y Jorge Eduardo López Sánchez.
     2. Durante la convivencia, los ex-compañeros, adquirieron el bien rural denominado Padua, aunque aparece registrado en el certificado de MI290-147117, como donación a la señora Sánchez Arias, pero debido a acuerdo previo con el anterior propietario.
     3. En el mencionado predio, con aportes económicos de ambos, adecuaron el terreno y construyeron una casa usada como hogar para la familia que conformaron.
     4. El inmueble está a nombre de la señora Luz Marina, por lo que ha realizado diferentes transacciones para cambiar y devolver el bien a su patrimonio, sin consideración a los derechos del actor, que aún vive allí.
  2. Las pretensiones
     1. Declarar que entre los señores, Jorge López Orozco y Luz Marina Sánchez Arias, existió una sociedad civil de hecho en el periodo comprendido entre el 28-11-2002 y hasta la fecha de instaurada la demanda, representada por el mencionado bien inmueble y la casa de habitación allí construida.
     2. Declarar disuelta y en estado de liquidación la citada sociedad.
     3. Condenar a la demandada al pago de costas que cause el proceso (Sic).

## El resumen de la crónica procesal

La demanda fue asignada al Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, que con providencia del 26-07-2010 la admitió y ordenó notificar a las partes, entre otros pronunciamientos (Folio 100, cuaderno principal). La demandada fue notificada y en el término de traslado, contestó y excepcionó (Folios 130 y 135 a 148, cuaderno principal). Surtidas las etapas, preliminar, probatoria y de alegaciones (Folios 155 a 166, cuaderno principal), emitió sentencia desestimatoria el 30-09-2011 (Folios 180 a 186, ibídem), pero en sede de apelación, fue anulado todo lo actuado por ese juzgado municipal, pues carecía de competencia (Folios 3 a 5, cuaderno No.5).

Surtido de nuevo el reparto, le correspondió al Juzgado Tercero Civil del Circuito, que admitió la demanda el 01-02-2012 (Folios 198 a 199, cuaderno principal). La señora Luz Marina se notificó personalmente el 12-07-2012 (Folio 208, ibídem) y al contestar excepcionó, entre otras, con las denominadas: *“ineficacia de las pretensiones invocadas”, “imposibilidad de presumir la sociedad civil de hecho entre las partes”, “donación de bien inmueble”, “cosa juzgada”* (Folios 210 a 224, ibídem).

La audiencia preliminar fue realizada el 26-11-2012, sin lograr acuerdo, por lo que se declaró fracasada y se agotaron las demás etapas (Folios 230 a 239, ibídem). Con auto del 04-02-2013 se abrió a pruebas el proceso (Folios 240 a 241, ib.) y el 06-08-2013, al fenecer el debate probatorio, se corrió traslado para alegaciones finales (Folio 246, ib.). Luego el día 07-10-2013 se emitió sentencia estimatoria (Folios 261 a 275, ib.) y como fuera apelada por la parte pasiva, el día 01-11-2013 se concedió ante este Tribunal (Folio 285, ib.).

En esta superioridad, con proveído del 13-01-2014 se admitió la alzada (Folio 4, de este cuaderno), para después dar el traslado de rigor (Folio 7, de este cuaderno), y pasó para fallo el 17-02-2014 (Folio 14, de este cuaderno). El suscrito Magistrado recibió el despacho el día 16-05-2014. Finalmente, con decisión del día 29-06-2016 se prorrogó el plazo para fallar (Artículo 121, CGP; Folio 17, ibídem).

## El resumen de la sentencia de primer grado

Reconoció la existencia de la sociedad civil del hecho concubinaria, entre los extremos de la litis, y por haber existido entre el 01-03-1970 y hasta inicios del año 2007, en consecuencia, ordenó la liquidación pero solo en lo relativo a la construcción de la casa y en la suma de $70.265.084. Declaró probadas las excepciones de *“ineficacia de las pretensiones invocadas” y “donación de bien inmueble”*, por lo que excluyó el predio del trámite liquidatorio. También impuso la respectiva condena en costas.

Llegó a esa decisión, luego de analizar el acervo probatorio y concluir que hubo una relación de pareja, convivencia y comunidad de vida por un lapso mayor a 20 años, en el que se consolidó un patrimonio común, que buscaba el beneficio de todo el grupo familiar.

Desestimó la excepción de cosa juzgada, porque el proceso tramitado ante el Juzgado Primero de Familia, era diferente, ya que buscada era la declaración de una unión marital de hecho, que a la postre se frustró por la vigencia de la sociedad conyugal del actor con la señora María Elena Vélez Buitrago. Aclaró que esa relación no es talanquera para la sociedad de hecho aquí pretendida.

Frente a la liquidación dijo que, el patrimonio de la sociedad de hecho es de tipo singular, que se debe dividir en proporción de un 50% para cada socio y que, para este caso, solo puede incluir lo pertinente a la construcción de la vivienda, pues el lote de terreno debe excluirse por haber sido adquirido por donación y no ser este el proceso en el que se pueda establecer si el predio fue pagado o recibido por otro medio (Folios 261 a 275, cuaderno principal).

## La síntesis de la apelación

El mandatario judicial de la demandada se quejó porque estima que faltó congruencia al declarar una sociedad civil de hecho concubinaria cuando lo reclamado era una simple sociedad civil de hecho.

Adujó que el actor no logró probar el ánimo de asociarse de la demandada, tampoco que ambos hubiesen aportado capital para la sociedad y menos que su intención fuera querer repartirse las ganancias y soportar las pérdidas, pues, las declaraciones vertidas solo dan cuenta de la relación de pareja con el ánimo de mejorar la vivienda, pero en modo alguno ello, puede configurarse como un negocio con el fin de obtener utilidades. En suma, refiere que faltó acreditar la *affectio societatis* (Folio 278 a 283, ib.).

Lo argumentado fue ratificado en esta instancia, pero con insistencia en que lo que se logró probar fueron los elementos configurativos de una unión marital de hecho y no de una sociedad civil de hecho (Folios 8 a 10, este cuaderno).

## La fundamentación jurídica para decidir

* 1. La competencia en segundo grado

Esta Corporación judicial tiene facultad legal para resolver la controversia sometida a su consideración en razón al factor funcional, al ser superiora funcional del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, R., donde cursó la primera instancia.

* 1. Los presupuestos procesales

Están debidamente cumplidos, hay competencia, capacidad para ser parte y procesal, así como la demanda en forma, por manera que es viable resolver de fondo. El Despacho de primer grado era competente por el factor territorial (Artículo 23-1º del CPC) y objetivo (Artículo 16-3º, CPC). En todo caso, las partes no discutieron este aspecto al concurrir al proceso (Artículo 144, CPC).

* 1. El trámite adecuado y el derecho de postulación

Este litigio se gestionó según el rito procedimental prescrito para el proceso ordinario, conforme los artículos 396 y subsiguientes del CPC. Las partes estuvieron representadas por profesionales del derecho (Artículo 63, CPC).

* 1. El problema jurídico a resolver

¿Se debe confirmar, modificar o revocar la sentencia estimatoria proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta localidad, según los razonamientos de la apelación de la parte demandada?

* 1. Los presupuestos sustanciales

Se pretendía con este proceso, la declaración de la existencia de una sociedad de hecho, dado que se adujo que a ella hubo lugar, dada la convivencia, por un periodo de tiempo determinado, entre los extremos de este litigio, que además de hacer vida en pareja, aunaron esfuerzos en procura del bienestar económico del grupo familiar por ellos compuesto.

La legitimación en la causa de los extremos de la relación procesal, se satisface en ambos, ya que se pregona que entre los señores Jorge López Orozco y Luz Marina Sánchez Arias, se generó esa sociedad durante el tiempo de la vida en común que sostuvieron entre el 01-03-1977 y la fecha de instaurada la demanda. Este presupuesto, es un aspecto de examen oficioso[[1]](#footnote-1)-[[2]](#footnote-2)-[[3]](#footnote-3)-[[4]](#footnote-4) y al margen de ser objeto de la alzada.

* 1. La resolución del problema jurídico planteado

Delimitados por el marco argumental formulado en la alzada, en acatamiento del artículo 357 del CPC, se examinará el asunto litigioso, con desarrollo de los precisos aspectos cuestionados.

* + 1. La sociedad civil entre concubinos

Ha decantado la jurisprudencia de nuestro órgano de cierre en la especialidad (CSJ)[[5]](#footnote-5) que, las relaciones de familia, originadas de la unión de una pareja bien, por el matrimonio, la unión marital de hecho o el concubinato, de ninguna manera son solo para satisfacer el área personal, pues repercuten en el ámbito social y patrimonial.

Frente ese campo económico y ante la dificultad que ofrecía la prueba de la existencia, en las generadas a partir del último grupo (Concubinato), esa misma Corporación reconoció desde antaño (1935)[[6]](#footnote-6), que por estar *“(…) desprovistas de positivización deben acreditarse, bajo la égida de una sociedad irregular civil o comercial (…)”*[[7]](#footnote-7).

Las sociedades de hecho, como cualquier otra, nacen de un contrato, en el que dos o más personas, se aprestan a aportar dinero, trabajo y otros bienes estimables en dinero, con la finalidad de repartirse entre sí las utilidades que genere, la actividad desempeñada (Artículo 98, CCo.). Se rigen tanto en lo comercial como en lo civil, por la regulación del estatuto mercantil, también en ambas áreas se caracterizan porque les faltó la solemnidad al momento de su constitución (Artículo 498, CCo.) y porque en modo alguno son personas jurídicas, de allí que los derechos y obligaciones que surgen de ellas son, a favor o cargo, de ambos socios.

Siempre que la sociedad de hecho, contemple actos mercantiles, su naturaleza jurídica será comercial y cuando sean diferentes, se tratará de una sociedad civil de hecho (Artículo 100, CCo). La doctrina jurisprudencial[[8]](#footnote-8) ha dividido, este tipo de sociedades en dos clases, de acuerdo a su forma de creación, pues el consentimiento puede ser: (i) Implícito; o (ii) Expreso. En efecto recientemente (2016)[[9]](#footnote-9), frente a las civiles, la mencionada Magistratura razonó:

Como se observa, en el camino hacia la igualdad económica de los concubinos, los elementos de la sociedad de hecho cuando son el producto más de las circunstancias y no de una conducta razonada o voluntaria, se empezaron a avizorar en la misma dimensión personal y familiar de la relación. Por esto, debe aceptarse, la convivencia marital más conjunción de intereses y trabajo común, llevan consigo efectos patrimoniales…

(…)

Frente a una demostrada relación concubinaria, por lo tanto, los elementos de la sociedad de hecho no pueden ser apreciados al margen de esa convivencia, sino con vista en ella, pues fuera de no obstaculizarla ni desnaturalizarla, las labores del hogar, domésticas y afectivas, usualmente conllevan actividades de colaboración y cooperación de los socios o concubinos, tendientes a forjar un patrimonio común, precisamente soporte para el desenvolvimiento en otros campos, como el personal y el social. (Sublínea fuera de texto).

Ahora, a quien demanda se le exige la demostración de los hechos constitutivos de su pretensión, si aspira a que ella salga triunfante. Tal concepto se recoge en el principio general enunciado así: “Quien alega, prueba” y se halla consagrado en nuestra legislación en dos textos: El artículo 1757 del CC, y el artículo 177 del CPC y en el caso específico, la sociedad comercial de hecho puede demostrarse por cualquiera de los medios probatorios reconocidos en la Ley (Artículo 498 del CCo).

Así, en este asunto, para que se acredite la constitución de la mencionada sociedad a partir de las relaciones concubinarias, debe el actor probar, como elementos axiológicos del contrato, tal como describe reciente decisión (2016)[[10]](#footnote-10) de la CSJ, son: (i) Los aportes recíprocos de cada integrante; (ii) El ánimo de lucrarse o participar en los beneficios y las pérdidas; y, (iii) La intención de colaborar en un proyecto o empresa común (Affectio societatis).

* + 1. El caso concreto materia de análisis

La decisión cuestionada, será confirmada, con apoyo en los razonamientos jurídicos que a continuación se expondrán y a partir de la confrontación de los mencionados supuestos, sin embargo, es preciso advertir que se modificará lo referente al periodo de duración de la sociedad, tal como pasará a explicarse.

Ninguna controversia existe en cuanto a que los señores, Jorge López Orozco y Luz Marina Sánchez Arias, compartieron sus vidas maritalmente, al punto que de esa relación nacieron 3 hijos de los que dan cuenta los registros civiles de nacimiento (Folios 23, 24 y 25, cuaderno principal). Esa relación inició el 01-03-1977, así lo expuso la demanda (Hecho 1º, folio 103, cuaderno principal) y se aceptó en la contestación de ese hecho (Folio 210, ib.). Debe acotarse desde ya, que este es el punto que será objeto de corrección, pues el fallo señaló que habían iniciado el 01-03-1970, pero ese dato no cuenta con justificación ni respaldo probatorio.

Por su parte, en cuanto a la fecha de finalización de esa convivencia, es preciso decir que fueron diferentes las fechas que se postularon, ya que el libelo dice que fue hasta el 20-06-2007 (Hecho 1º, folio 103, ib.), las pretensiones hablan de que es hasta la fecha de la demanda (15-07-2010, folio 104, ib.) y la contestación expone que fue antes de mayo de 2007; pero de lo expuesto en las declaraciones de las partes (Folios 231 a 238, ib.) y la atestación del hijo común, Jorge Eduardo López Sánchez (Folios 12 a 17, ib.), se puede concluir que en efecto, finalizó a principios del año 2007.

Ahora bien, en cuanto a la sociedad patrimonial, se afirmó en la demanda que, los señores Jorge y Luz Marina, formaron una familia, en la que aunaron esfuerzos, para consolidar el hogar, darles bienestar a sus miembros y construir una vivienda que les albergara. Válido aquí mencionar que, ninguna acotación se hará frente a lo debatido respecto al inmueble, dado que ese aspecto no fue impugnado (Artículo 357, CPC).

La demandada al contestar, si bien asintió en la búsqueda común de la consolidación y bienestar de la familia, en cuanto a la construcción de la casa, arguyó que se edificó con su patrimonio (Folio 211, ib.), sin embargo, en la declaración que rindiera el 26-11-2012, se observa:

PREGUNTADA: El señor Jorge López Orozco aportó dineros para la construcción de la casa que se hizo en el lote. CONTESTO: Pues el aportó un dinero como para hacer una pared, arreglos así muy superficiales como echarle cemento a alguna parte de la casa que todavía está sin terminar (…) PREGUNTA NRO 1. Dígale al Despacho por qué será que el señor Jorge López Orozco manifiesta en la demanda que en el inmueble a que usted ha hecho referencia se invirtieron dineros de su liquidación, me refiero a la de don Jorge, (…) y usted ha manifestado que éste invirtió solamente en algunas paredes. Explíquenos si sabe porque esta diferencia de concepto. CONTESTO: El aportó para algunas paredes y cosas así como el piso de cemento, ya de ahí no sé lo que él dice ahí… (Folios 231 a 235, ib.)

En este punto, debe recordarse que el interrogatorio de parte, no es propiamente un medio probatorio sino escenario para propiciar la confesión judicial, y es que, a partir de las afirmaciones anteriores y teniendo como referente el artículo 195 del CPC, infiere este operador judicial que hubo confesión, pues hay capacidad para hacerlo, el hecho admite este medio probatorio (Al contrario, no está sometido a formalidad alguna), fue expresa, consciente y libre, y sobretodo el hecho le produce consecuencias jurídicas adversas, en cuanto manifestó que para la construcción hubo aportes del demandante.

De otra parte, examinada la declaración de Jorge Mario Aristizábal Giraldo (Folios 3 a 8, cuaderno 6), expuso que la construcción se hizo con aportes de ambas partes, pero dijo que es lo que observó o concluyó del comportamiento de la pareja. En ese entendido, si bien esa atestación reúne las condiciones de existencia y validez, al revisar su eficacia, incumple las pautas valorativas fijadas por la jurisprudencia de la CSJ[[11]](#footnote-11) y recopiladas por la doctrina del profesor Azula Camacho[[12]](#footnote-12), pues no es responsiva, dado que a pesar de responder espontáneamente, es poco expositivo de la ciencia de su dicho, y es incompleto, porque en forma alguna suministra detalles que permitan tasarlo. Por contera, por sí solo deviene insuficiente, en su poder de convicción.

Por otro lado, el declarante Jorge Hernán Monsalve Castrillón (Folios 6 a 9, cuaderno 7), afirma que se construyó solo con aportes de la señora Luz Marina, información que deriva de lo manifestado por esta, entonces, puede afirmarse que es testigo de oídas o indirecto, cuya eficacia probatoria esta reducida, así lo explica la CSJ[[13]](#footnote-13): “*En torno a los testimonios de oídas o ex auditur, que “frente al riesgo de equivocación o mentira en que pueden incurrir estos deponentes, el vertido en el proceso por haberse oído de interpuesta persona, tiene muy poco o escaso poder de convicción; y que ningún valor demostrativo ostenta el que se rinde cuando la versión proviene de lo que ha expresado al declarante alguna de las partes” (CLXXXVIII, 307, reiterada en cas. 18 abril de 2001, exp.5943).”.*

Y casi que al mismo nivel, están las deposiciones de Carlos Alberto Sánchez Arias (Folios 1 a 5, cuaderno 7) y María del Carmen Cárdenas Cano (Folios 9 a 11, cuaderno 7), pues no cuentan con información detallada y solo afirman que hubo aportes de ambos, dado que lo concluyen del comportamiento de la pareja, es decir, son inferencias que hacen de manera genérica y sin que identifiquen en que forma fue esa participación. Valido resaltar que acorde con la precitada valoración, innecesario es analizar a profundidad la tacha por sospecha formulada, en contra de la atestación del señor Sánchez Arias.

Queda entonces por revisar la declaración de Jorge Eduardo López Sánchez, hijo de las partes que son extremos del litigio, vínculo que hace necesario tener presente lo dicho reiteradamente por la jurisprudencia de nuestro órgano de cierre (CSJ) en materia probatoria, puesto que su apreciación en virtud al grado de parentesco, exige mayor rigurosidad en su examen, mas no su exclusión. Esa Corporación[[14]](#footnote-14), recordó:

*… no puede considerarse que un testigo, ligado por vínculos de consanguinidad con una de las partes, ‘va a faltar deliberadamente a la verdad para favorecer a su pariente. Esa declaración si bien debe ser valorada con mayor rigor, dentro de las normas de la sana crítica, puede merecer plena credibilidad y con tanta mayor razón si los hechos que relata están respaldados con otras pruebas o al menos con indicios que la hacen verosímil’; que si las personas allegadas a un litigante pueden tener interés en favorecerlo con sus dichos, no puede olvidarse que ‘suelen presentarse a menudo conflictos judiciales en los que sus hechos determinantes apenas si son conocidos por las personas vinculadas con los querellantes y por eso son solamente ellos los que naturalmente se encuentran en capacidad de trasmitirlos a los administradores de justicia’ …* (CSJ SC de 31 ago. 2010, rad. 2001-00224-01).

A partir de ese contexto, hay que decir, que lo dicho por el hijo de las partes en su declaración, coincide con lo dicho por actor, en cuanto que la construcción fue hecha con aportes de ambos padres, pues su atestación es: (i) Responsiva, sus respuestas se perciban directas y narrativas de lo ocurrido; (iii) Exacta, se advierte un relato verosímil, dado que las contestaciones se estiman cabales y persuasivas; y, (iv) Completa porque da cuenta de circunstancias importantes, es detallado, para mejor tasarlo.

Conviene entonces destacar que, del cúmulo probatorio recolectado, se estima idóneo para demostrar lo alegado por actor, tanto lo confesado por la demandada, como lo dicho por sus testigos, esto es, Jorge Mario Aristizábal Giraldo y Jorge Eduardo López Sánchez, y lo expuesto por Carlos Alberto Sánchez Arias y María del Carmen Cárdenas Cano, estos últimos presentados por la demandada. Mientras que se considera que careció de respaldo demostrativo, lo afirmado por la demandada, en cuanto solo fue ella quien aportó, únicamente lo expuso uno de los testigos (Jorge Hernán Monsalve Castrillón) y se concluye que lo afirmó por haberlo escuchado de ella, fue indirecta su exposición. Por lo tanto, queda acreditado, el primero de los elementos axiológicos, en la aludida construcción ambos contribuyeron.

Ahora en lo que tiene que ver con los otros dos supuestos, el ánimo de lucro y la intención de colaborar en un proyecto o empresa común, ello se concluye de las declaraciones de ambos extremos, al igual que de los testimonios, pues, evidencian los aspectos que ha resaltado la CSJ[[15]](#footnote-15), necesarios para su configuración, esto es, que cuando los integrantes de la pareja: “*(…) combinen sus esfuerzos personales buscando también facilitar la satisfacción de las obligaciones familiares comunes o tengan como precisa finalidad crear una fuente de ingresos predestinados al pago de la erogación que su vida en común demanda, o para la que exija la crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, pues en tales fines va implícito el propósito de repartirse los remanentes si los hubiere o el de enjugar entre ambos las pérdidas que resulten de la explotación*”. Criterio reiterado en reciente decisión (2016)[[16]](#footnote-16).

Por todo lo anterior, insuficientes resultan los alegatos de la impugnante, como para salir airosos y por ello se impartirá confirmación a la decisión cuestionada, con la modificación respecto al tiempo de duración de la sociedad.

## Las decisiones

Las premisas jurídicas ya enunciadas sirven para desechar la apelación y confirmar la sentencia impugnada, al tenor de las motivaciones expuestas, que refuerzan lo dicho en aquella, pues impiden estimar la defensa propuesta. Se modificará lo tocante al periodo de duración de la sociedad. Se condenará en costas en esta instancia, a la impugnante, a favor de la parte actora, por haber fracasado en el recurso (Artículo 392-4º, CPC).

La liquidación se sujetará, en primera instancia, a lo previsto en el artículo 366 del CGP, sin fijación de agencias en derecho en esta instancia, según el alcance interpretativo dado por esta Sala, cuyos argumentos figuran en decisión[[17]](#footnote-17), de Sala Unitaria, donde se explica en amplitud la condigna tesis.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. CONFIRMAR el fallo fechado el día 07-10-2013 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, R., dentro del presente proceso ordinario.
2. CORREGIR el fallo ordinal 3º del mismo fallo, puesto que la duración, de la sociedad declarada entre los señores Jorge López Orozco y Luz Marina Sánchez Arias, fue entre el 01-03-1977 e inicios del año 2007.
3. CONDENAR en costas en esta instancia, a Luz Marina Sánchez Arias y a favor del actor. Se liquidarán en primera instancia.
4. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, en firme esta providencia.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SÁRAZA N.

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

DGH / DGD / 2017

LA SENTENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA

POR FIJACIÓN EN **ESTADO** DEL DÍA

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

JAÍR DE JESÚS HENAO MOLINA

S E C R E T A R I O

1. CSJ, Civil. Sentencia del 23-04-2007, MP: Ruth M. Díaz R.; No.1999-00125-01. [↑](#footnote-ref-1)
2. CSJ, Civil. Providencia SC14658-2015, MP: Fernando Giraldo G. [↑](#footnote-ref-2)
3. CSJ, Civil. Sentencia No.SC2642-2015; MP: Jesús V. de Rutén. [↑](#footnote-ref-3)
4. TSP, Sala Civil – Familia. Sentencia del 09-02-2017; MP: Duberney Grisales H, No.2012-00347-02. [↑](#footnote-ref-4)
5. CSJ, Civil. Sentencia No.SC8225-2016; MP: Luis A. Tolosa V. [↑](#footnote-ref-5)
6. CSJ. Civil. Sentencia del 30-11-1935, MP: Eduardo Zuleta, publicada Gaceta Judicial No. 1987, pág. 476. [↑](#footnote-ref-6)
7. CSJ, Civil. Sentencia No.SC8225-2016, ob. cit. [↑](#footnote-ref-7)
8. CSJ. Civil. Entre otras, Sentencia del 30-11-1935, ob. cit. La publicada en la Gaceta Judicial Tomo 45, págs.330 a 335 (1943). Sentencia S-186 de 30-05-1988, MP: Pedro Lafont P., No.365834. Sentencia del 07-03-2011, MP: Edgardo Villamil P., No.2003-00412-01, entre otras. [↑](#footnote-ref-8)
9. CSJ, Civil. Sentencia No.SC8225-2016, ob. cit. [↑](#footnote-ref-9)
10. CSJ, Civil. Sentencia No.SC8225-2016, ob. cit. [↑](#footnote-ref-10)
11. CSJ, Civil. Sentencia del 04-08-2010, MP: Pedro O. Munar C. [↑](#footnote-ref-11)
12. AZULA C., Jaime. Manual de derecho probatorio, Temis, Santa Fe de Bogotá DC, 1998, p.78 y ss. [↑](#footnote-ref-12)
13. CSJ, Civil. Sentencia del 04-12-2006, SC-171, MP: Carlos I. Jaramillo J. [↑](#footnote-ref-13)
14. CSJ, Civil. Providencia SC10809-2015, MP: Fernando Giraldo G. [↑](#footnote-ref-14)
15. CSJ. Civil. Sentencia de 18-10-1973, MP: Germán Giraldo Z. Publicado en Gaceta Judicial CXLVII-92. [↑](#footnote-ref-15)
16. CSJ, Civil. Sentencia No.SC8225-2016, ob. cit. [↑](#footnote-ref-16)
17. TSP, Sala Civil – Familia. Providencia del 06-10-2016; MS: Duberney Grisales H., No.2015-00202-02. [↑](#footnote-ref-17)